N.º 41. Viernes 3 de Abril de 1868. 100 milésimas.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. *(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)*

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los ***Boletines oficiales*** **se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.** ***(Real órden de 3 Abril de 1839.)***

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda publica, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. de 26 del corriente mes, participando que el 21 del mismo el guardia rural de la tercera compañía de la provincia de Cádiz, Manuel García Martinez capturó al paisano Manuel Gutierrez, natural de dicha ciudad, por haber robado varias prendas de ropa blanca á D. Bartolomé Damiez, de la misma vecindad, S. M. se ha servido conceder la cruz sencilla de María Isabel Luisa al citado guardia Manuel García Martinez en recompensa del servicio que ha prestado, disponiendo al mismo tiempo que se publique en la Gaceta para estímulo de todos los individuos y que se dé en la órden del cuerpo, á fin de que tengan conocimiento del hecho y de la recompensa.

De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1868.—Valencia.—Señor Director general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO ORGANICO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.

(Continuacion.) (1)

Art. 68. Serán jubilados, oido el Real Consejo de Sanidad, los Médicos-directores que despues de un año de licencia para curarse de una enfermedad crónica, clasificada así en expediente que se dirija á la Direccion general del ramo por conducto del Gobernador de la provincia en que radique el establecimiento del interesado, no estén en disposicion de continuar sirviendo sus destinos, ó desempeñar las comisiones que se les encarguen por el Ministerio ó por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Esta disposicion se publicará en la «Gaceta.»

Art. 69. Los Alcaldes, propietarios y demás particulares ó Autoridades responsables de la falta de verdad que haya en los datos que los Médicos directores eleven á la Superioridad, serán castigados con arreglo al Código.

Art. 70. Los Médicos directores no podrán permutar entre sí las plazas que respectivamente desempeñen.

Art. 71. El cargo de Médico-director es incompatible con cualquier otro cargo público retribuido ó sin retribuir que exija para su desempeño la asistencia personal del Médico.

Art. 72. Los actuales Directores propietarios de los establecimientos de aguas minerales, continuarán percibiendo sueldo en la misma forma que hasta aquí.

Los nombramientos que se hagan despues de la publicacion de este reglamento, serán sin sueldo.

Art. 73. Esto no obstante, las plazas de los establecimientos de aguas minerales de primera clase se considerarán dotadas con el sueldo de 800 escudos para los efectos de la jubilacion, viudedad y orfandad á que tienen derecho los Médicos-directores para sí y sus familias, desde la publicacion del reglamento de baños de 1834 (art. 45) y con sujecion á las prescripciones que rijan sobre las clases pasivas.

Art. 74. Los Médicos-directores percibirán 2 escudos de cada una de las personas que concurran al establecimiento á tomar aguas ó baños por la consulta á que se refiere el párrafo sétimo del art. 88.

Art. 75. Por ningun otro concepto percibirán honorarios los Directores, excepto por la asistencia particular que presten á los que hallándose en el establecimiento demanden sus servicios.

Art. 76. Los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del ejército, abonarán al Médico-director 600 milésimas de escudo por consulta y cualquier otra asistencia facultativa.

Art. 77. Los pobres de solemnidad que concurran á las aguas y baños minerales, justificando su pobreza por certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia habitual, no abonarán cantidad alguna por la asistencia facultativa, aun cuando vayan socorridos por sociedades benéficas.

Art. 78. Los Médicos-directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán derecho a todos los premios, pensiones y distinciones á que con arreglo á la ley de Sanidad y demás disposiciones vigentes tienen opcion los demás Facultativos.

Art. 79. El Ministerio de la Gobernacion consignará todos los años en el presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para acuñar una medalla de oro y tres de plata, que servirán de premio especial y esclusivo á otros tantos Médicos-directores de los que con mas celo é inteligencia desempeñen sus cargos.

Art. 80. Estos premios se adjudicarán á propuesta de la Real Academia de Medicina en vista de las Memorias de los Médicos, y se publicará en la Gaceta el nombre de los agraciados.

Art. 81. Al Médico-director que por dos veces sea agraciado con medalla de oro se le consignará en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion una pension vitalicia de 300 escudos anuales.

Art. 82. A estos premios solo podrán optar los Médicos-directores propietarios y los interinos que nombre la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 83. Los Médicos-directores nombrados por la Direccion general del ramo que lleguen á cumplir cinco años en el desempeño de sus cargos interinos y hayan sido premiados con una medalla de oro ó dos veces con la de plata, tienen derecho á una de cada dos vacantes que ocurran de las plazas de Médicos propietarios.

Art. 84. El Médico interino que as-

(1) Véanse los números 39 y 40.

cendiese á plaza de propietario con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ser agraciado con la pension vitalicia de que se trata en el art. 81 si no obtuviere nuevamente dos medallas de oro.

Art. 85. Los Médicos-directores de los establecimientos de primera y segunda clase usarán en todos los actos del servicio el uniforme y las insignias que se designan en el modelo aprobado que se encuentra en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 86. Los Médicos-directores de establecimientos de tercera clase solo estarán obligados á usar la gorra y el baston que se indican en el modelo citado en el artículo anterior.

CAPÍTULO V.

De las atribuciones y deberes de los Médicos-directores.

Art. 87. Los Médicos-directores de los establecimientos de aguas minerales, como jefes inmediatos de los mismos, tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar de todo lo relativo á la salud pública y al buen órden y gobierno del establecimiento.

2.ª Inspeccionar los manantiales y procurar su conservacion y mejora.

3.ª Obligar al dueño del establecimiento á que haya el mayor aseo y ventilacion en las enfermerias y hospitales para pobres.

4.ª Fijar las horas para las diferentes séries de baños.

5.ª Fijar á cada enfermo las horas en que ha de tomar las aguas.

6.ª Dar las instrucciones necesarias para que las esportaciones y embotellamiento del agua se hagan como es debido.

7.ª Obligar á que los rótulos y anuncios estén siempre de acuerdo con la fórmula aprobada y propiedades del agua.

8.ª Proponer al dueño ó representante del establecimiento la separacion del bañero ó sirviente que falte á lo prescrito en los artículos 109, 110 y 111, admita á los enfermos á distintas horas de aquellas que les estén señaladas, detenga ó disminuya la cantidad de agua mineral destinada á los usos respectivos, ó falte en fin á cualquiera de las obligaciones relativas al servicio médico.

9.ª Dirigirse de oficio á las Autoridades locales de la jurisdiccion donde estuviere el establecimiento, al Gobernador de la provincia y, por conducto de este, á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad para todo lo que tenga relacion con sus atribuciones.

10. Nombrar en caso de enfermedad justificada, segun lo prevenido en el artículo 59, Facultativo que le sustituya en las temporadas oficiales y para asistir á los concurrentes á los establecimientos fuera de estas épocas.

Art. 88. Los Médicos-directores de las aguas minerales tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Presentarse en el establecimiento cuatro dias ántes de que se abra para el público la temporada oficial de las aguas.

2.ª Cuidar de que ántes que empiece la temporada esté dispuesto y arreglado cuanto sea conveniente para el buen servicio del público en la parte que á él le concierne.

3.ª Reconocer con frecuencia el recinto del establecimiento, las fuentes, bañeras, estufas y demás aparatos para el mejor y más provechoso uso de las aguas y baños, y aconsejar al propietario, administrador ó empresa cuanto pueda conducir á que se conserven en buen estado.

4.ª Estudiar químicamente las aguas, examinar sus efectos inmediatos sobre la organizacion y cuanto conduzca al más cabal conocimiento de sus propiedades terapéuticas, y determinar las condiciones individuales y los padecimientos en que más favorables resultados produzcan.

5.ª Hacer el estudio físico del distrito en que broten las aguas y las observaciones meteorológicas necesarias para conocer el clima y la topografía médica del pais.

6.ª Establecer horas de consulta diaria en su despacho, con arreglo á las necesidades del establecimiento, celebrando tambien otra diaria y gratuita para los pobres.

7.ª Oir de los enfermos, cualquiera que sea su clase, y ántes de que empiecen á hacer uso de las aguas, la relacion histórica de su padecimiento, ó leerla si la lleva por escrito, dándoles su dictámen sobre si les serán ó no convenientes las aguas, así como sobre la forma y tiempo en que deben tomarlas.

8.ª Extender una papeleta para cada enfermo, designando en ella los dias y horas en que debe tomar las aguas y baños, y expresando en la misma si hace uso del agua con arreglo al consejo del Director del establecimiento, ó siguiendo el de otro Médico, ó por su propia voluntad.

9.ª Visitar con la frecuencia posible á los enfermos que estén haciendo uso de las aguas.

Por estas visitas no devengarán honorarios, segun lo prescrito en el art. 75.

10. Asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad.

11. Cuidar de recoger oportunamente las papeletas que haya expedido á los enfermos, y emplear los medios de persuasion que estén á su alcance, para que estos les informen del resultado obtenido, así como de las variaciones de importancia que observen en sus padecimientos durante la cuarentena ó despues de ella.

12. Abrir y llevar los libros en la forma que se previene en el art. 94.

13. Redactar la Memoria á que se refiere el art. 90, presentándola á la Direccion general en el mes de Diciembre.

14. Escribir á los tres años, contados desde la fecha en que se hubiese encargado del establecimiento y ántes de cumplirse el cuarto, una extensa Memoria en que se presente el estudio físico-médico y médico-topográfico de las aguas.

15. Redactar los estados de que se trata en el art. 92.

16. Manifestar oportunamente á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad el estado en que se hallan las fuentes, baños, estufas, hospederías, caminos etc., etc.

17. Proponer las mejoras que estime necesarias y los medios de realizarlas.

18. Acudir al Gobernador de la provincia á fin de obtener el remedio inmediato de las faltas que deben corregirse con urgencia, cuando afecten á la salubridad del establecimiento.

19. Residir á lo ménos en el establecimiento sin abandonarlo desde cuatro dias ántes de la temporada oficial hasta que a la terminacion de la misma no queden bañistas ni enfermos.

20. Concurrir al establecimiento fuera de la temporada oficial cuantas veces sea necesario, para tomar los datos y noticias que han de constar en las Memorias.

21. Poner en conocimiento de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y del Gobernador de la provincia cuando termine la temporada, el punto donde se propone residir.

22. Evacuar fuera de la temporada oficial toda clase de comisiones relativas á Sanidad, lo mismo en tiempo de epidemia que cuando no la haya y segun las instrucciones de la Direccion general del ramo.

23. Redactar toda clase de trabajos científicos que tengan por objeto estudiar las diversas endemias de nuestro pais, y los medios de sanear todas las localidades insalubres de la Península.

Art. 89. El Gobierno satisfará los gastos y designará los honorarios que estime convenientes para el desempeño de las comisiones á que se refieren los dos números anteriores.

Art. 90. La Memoria que los Directores han de presentar en el mes de Diciembre á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se dividirá en tres partes:

La primera estará consagrada á la descripcion de las fuentes, indicando el pueblo, jurisdiccion, partido y provincia á que corresponden; describiendo asímismo detalladamente el establecimiento mineral con el número de pilas, gabinetes, piscinas, estanques, baños de vapor, aparatos de chorro, mejoras realizadas ó proyectadas, topografía de los alrededores, distracciones propias de la comarca, alimentacion, monumentos, curiosidades y paseos de las inmediaciones; distancia desde la capital y desde el pueblo más próximo al establecimiento y medios de comunicacion hasta el mismo desde Madrid.

La segunda estará dedicada al estudio de las aguas, indicando su uso y el número de las fuentes, las cualidades físico-químicas de aquellas, su temperatura respectiva, no solo durante la temporada oficial, sino además en los primeros dias de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, para saber á qué atenerse sobre cada estacion del año; la accion que hayan ejercido sobre personas que disfrutasen de buena salud y sobre enfermos, segun que se hayan administrado en bebida, baños, chorros, inhalacion, pediluvios etc.; en qué casos el tratamiento da resultados más notables, haciendo constar si ha habido variacion de temperatura, de principios minerales, de propiedades terapéuticas en alguna fuente; época y estacion en que ha tenido lugar, y si es posible, en virtud de qué influencia; la naturaleza del terreno de que se creen procedentes las aguas, y si algun trabajo ó perforacion subterranea ha alterado sus propiedades ó aumentado ó disminuido su caudal.

La tercera tratará de la constitucion médica del pais ántes y durante la temporada de las aguas, y de las endemias de la provincia, como igualmente de las epidemias si alguna hubiere habido en ella.

Art. 91. Todos los datos sobre temperatura de las aguas se tomarán en termómetros centígrados, de mercurio, ya sea en el punto de origen de las fuentes cuando broten en el fondo de un estanque, pozo, etc., ya dentro de los *grifos* cuando las aguas sean *conducidas desde* su nacimiento por cañerías completamente cubiertas.

Art. 92. A la Memoria acompañarán los Médicos-directores dos estados:

Uno comprenderá el número de bañistas que hayan concurrido al establecimiento, así durante la temporada oficial como fuera de ella en los que hayan obtenido la competente autorizacion para estar abiertos todo el año, á fin de que se tenga este dato á la vista al hacer la clasificacion de los establecimientos balnearios.

Este estado tendrá la conformidad del propietario, administrador ó representante del establecimiento y el V.º B.º del Alcalde de la jurisdiccion con arreglo al modelo núm. 1.º

El otro (modelo núm. 2.º) comprenderá todos los concurrentes no bañistas, para cuyo efecto los propietarios de los baños y los encargados de las fondas facilitarán á los Médicos-directores los datos necesarios.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 71.

Orden público.

El Excmo. Sr. Ministro de la

Gobernacion del Reino me dice con fecha 23 del actual lo siguiente.

Habiendo solicitado el Gobierno francés la captura y extradicion del súbdito de aquel Imperio, Luis Francisco Laporte, cuyas señas personales se espresan al márgen, y habiéndose accedido á la demanda de dicho Gobierno, la Reina (que Dios guarde) ha tenido a bien mandar que V. S. dicte las disposiciones oportunas para averiguar el paradero del citado individuo y proceder á su captura; haciendo que sea conducido hasta la frontera y entregado á las autoridades francesas, dando aviso á este Ministerio. —De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren por cuantos medios estén á su alcance la busca y captura del citado sugeto, y caso de conseguirlo, lo remitan con toda seguridad á mi disposicion. Soria 30 de Marzo de 1868.—Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 72.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Josefa Cueto, hija de D. José, miliciano nacional de Noreño, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletin oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial *para conocimiento de la interesada y efectos consiguientes. Soria 30 de Marzo de* 1868.—*El Gobernador*, Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 73.

Quintas.

Próximo el dia en que con arreglo á lo dispuesto en el artículo *setenta y nueve* de la ley vigente de reemplazos, ha de tener lugar ante los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia el acto del llamamiento y declaracion de soldados para el reemplazo del ejército en el año actual, y con objeto de evitar cualquiera duda que pudiera ocurrir á las expresadas corporaciones, he creido oportuno advertirlas que habiendo sido consultada la autoridad eclesiástica, el *Jueves Santo* no es dia festivo, debiendo por tanto verificarse la declaracion de soldados el Domingo 12 del corriente. Soria 2 de Abril de 1868.—*Daniel de Moraza.*

CIRCULAR NÚM. 74.

El Alcalde de Almaluez participa habérsele presentado Paula Perez de aquella vecindad, manifestándole que el dia 18 del actual, desapareció de su casa su marido Pedro Jimenez Sevilla, sin indicarle su direccion, resultando que todavia no ha tenido noticia de su existencia.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para que si el citado Pedro se encontrase en alguno de los pueblos de la provincia, dé cuenta el respectivo Alcalde al de Almaluez, para los efectos que sean procedentes. Soria 30 de Marzo de 1868.—*Daniel de Moraza.*

Señas del Pedro Jimenez Sevilla.

Edad 36 años, estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz chata, barba poblada, cara redonda, color bueno; viste calzon corto de paño negro, chaqueta de id., chaleco de pana, faja morada, medias azules, calzado de alpargatas abiertas, pañuelo á la cabeza y una manta parda de lana. No lleva documento de seguridad; es de oficio zapatero.

CIRCULAR NÚM. 75.

El Alcalde de Utrilla me participa que Angela del Barrio de aquella vecindad, le ha manifestado que su marido Gregorio Martinez, de oficio quinquillero y especiero, hace mucho tiempo que no ha comparecido por su casa, teniéndola abandonada y su familia que se encuentra en la mayor indigencia.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que si el citado Gregorio se encontrase en alguno de los pueblos de esta provincia, dé cuenta su respectivo Alcalde al de Utrilla para los fines que sean procedentes. Soria 31 de Marzo de 1868.—*Daniel de Moraza.*

Señas del Gregorio.

Edad unos 55 años, estatura regular, bastante fuerte y lleno de cara, buen color, y es calvo.

Lleva un caballo ó yegua negra, y es de oficio quinquillero y especiero ambulante.

CIRCULAR NÚM. 76.

El Alcalde de Velilla de Medinaceli, me participa que Cándido Gil y Benito de aquella vecindad, le ha manifestado que en la madrugada del 26 del presente mes desapareció de su compañía su hijo José, sin que hasta la fecha apesar de las vivas diligencias que ha practicado, no ha podido indagar ni adquirir mas noticia de su paradero que la de hallarse implorando la caridad pública en Fuencaliente de Medina, y que segun su direccion y miras eran el internarse en la corte por la via-férrea de Madrid á Zaragoza.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que si el citado José se encontrase en algunos de los pueblos de esta provincia, lo detenga su respectivo Alcalde y remita á disposicion del de Velilla de Medinaceli para los efectos que sean procedentes. Soria 31 de Marzo de 1868.—*Daniel de Moraza.*

Señas del José Gil.

Edad 14 años, estatura baja, ojos entre pardos, nariz regular, cara idem, color sano, dientes grandes; viste calzon corto de paño ó de mahon en razon de haberse llevado dos pares, faja morada, chaleco de pana, chaqueta de paño, medias azules, pedugos blancos, calza albarcas, anguarina parda: no lleva cédula de vecindad.

CIRCULAR NÚM. 77.

Ignorándose el paradero del Sargento segundo licenciado del ejército Andrés de Pedro Muñoz, natural del pueblo de Reznos en esta provincia, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 8 dias se presente en este Gobierno de provincia por sí ó por medio de apoderado, para enterarle de un asunto que le concierne. Soria 1.° de Abril de 1868. —*Daniel de Moraza.*

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Obras públicas.

En el dia 14 del corriente mes á las 12 de su mañana, tendrá lugar en esta Capital en el edificio del Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador de la misma, y en San Leonardo en la sala Consistorial bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento y actuando Escribano público, el doble remate para la adjudicacion de las obras de un trozo de camino vecinal titulado la Serna, en término de dicho pueblo.

Las obras consisten en

Artículo 1.°	Esc.	Mils.
666,40 metros de escabacion en roca dura á uno doscientos escudos. . .	799	680
21,40 metros de escabacion en tierra dura á 0,312 milésimas uno. . ; 159,21 metros de id, en id. fuera de la línea á 0,312 milésimas uno. .	56	449
159,21 metros de trasportes á 0,120 milésimas uno.	19	105
Total del art. 1.° .	875	234
Art. 2.° Obras de fabrica.		
4 metros de mamposteria ordinaria en seco para muros de sostenimiento á 2,400 uno. . . .	9	600
28 metros lineales de pretil á 2 escudos uno. .	56	000
332,50 id. id. de firme á 1,200 id. id. . . .	399	000
Total del art. 2.° .	464	600
RESUMEN.		
Presupuesto de ejecucion material.	1339	834
Gastos imprevistos, id. de Direccion y Administracion, beneficio industrial etc. . . .	120	585
Total general. .	1540	809

Para hacer licitacion se depositará préviamente la cantidad de 30 escudos 800 milésimas.

Este depósito se consignará por los que hagan licitacion en esta capital en la Tesoreria de Hacienda pública y por los que lo verifiquen en San Leonardo en la Depositaría de fondos municipales del mismo pueblo.

No se admitirá proposicion por cantidad mayor que la de los 1.540 escudos 809 milésimas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acomodados al modelo que á continuacion se publica, y para la subasta se observará lo dispuesto en la Real instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Los presupuestos y condiciones facultativas y económicas que han de regir se hallarán de manifiesto en esta capital en la Seccion de Fomento y en San Leonardo en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan enterarse de ellos los que quieran tomar parte. Soria 1.° de Abril de 1868.—*Daniel de Moraza.*

Modelo de proposicion.

D. N. N.... vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria con fecha..... de...... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de.... se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las referidas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no se exprese debidamente, la cantidad escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma.)

SECCION CUARTA.

AVISO A LOS SUBDITOS ITALIANOS.

El Cónsul general de S. M. el Rey de Italia, participa á los súbditos italianos residentes en este distrito consular que comprende la provincia de Soria, que con el fin de evitar todas dudas ó perjuicios, deben hacerse inscribir en el registro del Estado civil que está á cargo de este consulado. En su consecuencia, deben presentar personalmente ó remitir por el correo en el término máximo de tres meses de esta publicacion á la Cancillería de este consulado, sita en la calle Ancha de San Bernardo núm. 54:

1.° El pasaporte ú otro documento que justifique su nacionalidad.

2.° Los certificados de matrimonio contraido en España.

3.° La fe de bautismo de sus hijos.

Ocurriendo el fallecimiento de algun individuo de su familia, deberán remitirme la fe de defuncion dentro del término de ocho dias del fallecimiento.

Madrid 24 de Marzo de 1868.—El Cónsul general, Bauer.

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa Pio, Abogado de los Tribunales del Reino, delegado por el Excmo. é Ilmo. señor Obispo de esta Diócesis de Calahorra y la Calzada para la instruccion de espedientes sobre capellanías colativas familiares. etc.

Hacemos saber: Que por parte y á nombre de D. Eduardo Martinez de Alegría, vecino del lugar de Mesanza, en el Condado de Treviño, se ha promovido espediente en esta delegacion en solicitud de la conmutacion de rentas y adjudicacion de bienes de la capellanía colativa familiar que en la iglesia de dicho lugar fundó D. Gabriel de Larrauri, la cual se halla vacante por fallecimiento de D. Patricio Gabriel de Larrauri, su último poseedor, en cuyo espediente de conformidad á lo dispuesto en el art. 12 del convenio celebrado con la Santa Sede, sobre capellanías colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia índole, publicado como ley en 24 de Junio del año próximo pasado, hemos acordado expedir el presente edicto. Por la cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al patronato activo, y á los interesados en el pasivo de la expresada capellanía, para que dentro de 20 dias de su publicacion, comparezcan en esta delegacion á deducir lo que vieren convenirles en el indicado expediente, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que corresponda, parándoles le perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á 27 de Marzo de 1868.—Licenciado, Hipólito Espinosa.—Por mandado del Sr. Delegado, Cárlos García.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Tejado.

D. Julian de Gómara, Alcalde constitucional de este distrito.

Hago saber: Que teniendo que dar principio la Junta pericial del mismo, á los trabajos del amillaramiento correspondiente al próximo año económico de 1868 á 1869, en consonancia con lo prevenido en los artículos 20, 21 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se previene á todos los contribuyentes tanto propietarios como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas, ganadería, foros y colonia que posean, hasta el 15 de Abril inmediato, en el que la expresada Junta procederá á dichos trabajos, evitando pues, por el medio que se indica, los perjuicios y reclamaciones que pudieran suscitarse; enterados de que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente, sin que despues puedan interponer reclamacion. Tejado 23 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Julian de Gómara.

Ayuntamiento de Arancon.

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia, en circular de 18 del actual, y conforme á lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el Ayuntamiento que presido, ha señalado hasta el 15 de Abril para que los contribuyentes que posean ó administren fincas rústicas, urbanas, ganados y colonia dentro del término jurisdiccional de este pueblo y el del agregado Tozalmoro, presenten en la Secretaría del mismo, relaciones juradas de toda la riqueza que les pertenezca, para el repartimiento de la contribucion en el año económico de 1868 á 1869.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes. Arancon 26 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Nemesio Gomez.

Ayuntamiento de Cuellar de la Sierra.

D. Tomás Lerma, Alcalde constitucional de Cuellar de la Sierra.

Hago saber: Que en cumplimiento de los artículos 20, 21 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, teniendo que dar principio la Junta pericial de este pueblo á los trabajos de amillaramiento correspondiente al año económico de 1868 á 1869, todos los contribuyentes propietarios tanto del pueblo como forasteros, presentarán en la Secretaría respectiva relacion jurada de todas las fincas rústicas, urbanas, ganadería, foros y colonia que posean, hasta el 8 de Abril próximo, en el que la mencionada Junta procederá á dar principio á sus trabajos, evitando por este medio los perjuicios y reclamaciones que pudiera suscitarse por falta de aclaraciones, enterados que de no hacerlo así y con toda verdad, les parará el perjuicio y sin que puedan interponer recclamacion alguna. Cuellar 27 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Tomás Lerma.

Ayuntamiento de Torrubia.

El Ayuntamiento y Junta pericial que presido, han acordado: Que para ver de uniformar con exactitud y claridad el amillaramiento de riqueza de este distrito municipal, demasiado confuso desde el año último de 1864 en que se formó, por no haber llevado como se debiera los apéndices á él, de altas y bajas en los años que han mediado hasta la fecha, creen indispensable para que el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1868 á 1869 sea una verdad, que todos los contribuyentes del distrito, hacendados forasteros y terratenientes que poseen fincas en el mismo, presenten relaciones juradas con estricta sujecion á cuanto disponen los artículos 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el preciso término de 15 dias, contados desde la insercion de esta disposicion en el «Boletin oficial» de la provincia, en la inteligencia, que el que faltare á la verdad, incurrirá en la responsabilidad que dice el art. 24 del citado Real decreto y disposiciones que le siguen. Torrubia 20 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Joaquin Abian.

Con el prévio permiso, se arrienda en pública subasta el horno de poya, perteneciente al comun de vecinos de este pueblo, por todo el año económico de 1868 á 69, bajo las condiciones que en el acto del remate estarán de manifiesto.

La primera subasta tendrá lugar en la Casa consistorial, ante la corporacion municipal, de 11 á 12 de su mañana del dia siguiente á los ocho de aparecer inserto en el «Boletin oficial» el presente anuncio, y la segunda á los ocho siguientes de aquel. Torrubia 16 de Marzo de 1868.—El Teniente Alcalde, Fermin Delso.

Ayuntamiento de Almazul.

Prévia la correspondiente autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento constitucional de este pueblo saca á pública subasta el arrendamiento de dos hornos de pan cocer; el uno de Almazul y otro de Zaraves, para el año económico de 1868 á 1869, celebrándose el remate en la Sala de sesiones públicas del municipio, á las 7 de la mañana del dia festivo mas inmediato en que terminen los 8 primeros de la insercion de este anuncio en el periódico oficial, siendo admisibles las mejoras que en cualquier concepto se hagan al próximo dia festivo, con arreglo al respectivo pliego de condiciones que servirá de base fundamental y será de manifiesto en la Secretaría hasta terminarse su tramitacion.—Almazul 22 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Lorenzo Rubio.

Ayuntamiento de Sauquillo Alcázar.

Prévia la correspondiente autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de este pueblo, tiene acordado arrendar en pública subasta por todo el año económico próximo de 1868 á 1869, el horno de poya perteneciente á los propios del mismo. Su primer remate tendrá lugar á los ocho dias de insertarse este anuncio en el «Boletin oficial» y el segundo para la admision de mejoras, á los 8 dias siguientes del primero, ámbos de las 11 á las 12 de su mañana, ante el referido Ayuntamiento y en su Sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los dos espresados actos. Sauquillo de Alcázar 26 de Marzo de 1868. El Alcalde, Félix Fernandez.

Ayuntamiento de Aldeaelpozo.

Prévia la competente autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, este Ayuntamiento saca en pública subasta, la apertura y limpia de acéquias del término municipal de este distrito, segun el espediente incoado al efecto; cuya subasta tendrá lugar en la Sala consistorial el dia 19 de Abril próximo, y hora de 11 á 12 de su mañana en el más ventajoso postor, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Aldeaelpozo 26 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Joaquin Sancho.

Anuncios particulares.

Arriendo de yerbas.

A las diez de la mañana del miércoles 15 de Abril próximo, se arrendarán en el palacio del monte de Baigorri, para tiempo de dos años, las yerbas y estiércoles que á continuacion se expresan:

	YERBAS. Escudos.	ESTIÉRCOLES Escudos.
Corraliza del Espeso. . . .	500	200
Casas. . . .	570	200
Peñas. . . .	400	170
Lopez. . . .	400	170
Salada. . . .	570	200
Guadañon. . .	570	200

Las condiciones para el arriendo se hallarán en poder del guarda mayor del monte. Lerin 12 de Marzo de 1868.—Jorge Martinez y Gil.

Acotamientos.

Millan Uriel, vecino de Cardejon, dueño del terreno titulado la Loma, término de Jaray, que perteneció á los propios del mismo, hace saber: Que desde este dia queda cerrado y acotado el referido terreno, tanto en leñas, como pastos y caza.

Los contraventores sin su permiso, serán perseguidos ante los Tribunales.

D. Matías Gimenez, D. Juan, D. Indalecio García, D. Leon Bartolomé y demás dueños del terreno baldío conocido con el nombre de Canchales y Cruz del Calar, en la sierra de Carcaña, sito en término de Villar del Ala, que perteneció á sus propios, hacen saber: que desde este dia queda cerrado y acotado el referido terreno tanto en leñas como en lo respectivo á pastos y caza.

Los contraventores sin la debida licencia de sus dueños serán perseguidos ante los Tribunales.

D. Márcos, D. Juan, D. Indalecio García, D. Leon Bartolomé y demás dueños del terreno baldío conocido con el nombre de Calar, y otros, en la sierra de Carcaña, sito en el término de Azapiedra, agregado de Villar del Ala, que perteneció á los propios del primero, hacen saber: que desde este dia queda cerrado y acotado el referido terreno tanto en leñas como en lo respectivo á pastos y caza.

Los contraventores sin la debida licencia de sus dueños serán perseguidos ante los Tribunales.

Roman Jimenez, vecino de Soria y dueño de los terrenos llamados Picazo y Peñasarnosa, en termino de esta ciudad, hace saber al público: que desde este dia deja cerrados y acotados dichos términos tanto en leñas como en pastos y caza.

Los contraventores sin su permiso serán perseguidos ante los Tribunales.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.